**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 06115/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **06115/INFOEM/IP/RR/2023**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, el cual es al tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, **la parte** **Recurrente** solicitó a **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra**, en su carácter de **Sujeto Obligado**, le proporcionara tres copias certificadas del dictamen único de funcionamiento o la autorización que corresponda y las renovaciones expedidas a un local comercial determinado, el cual fue señalado por el particular en su solicitud de información.

En respuesta, el **Sujeto Obligado**, remitió los siguientes archivos electrónicos:

1. “***DUF VP.pdf***”.- Documento parcialmente ilegible en el que se aprecia la ubicación del local referido por el recurrente, en el que se autoriza el funcionamiento de un salón de eventos sociales y restaurante.
2. “***R DGCIE SOL 447-23.pdf***”.- Oficio número 224B03010-001536/2023 de fecha signado por la Directora General de la Comisión de Impacto Estatal, mediante el que informa en lo medular que no se localizó el documento original para proporcionar la copia certificada solicitada, ya que solo obra copia del acuse del Dictamen único de factibilidad, por lo que se remite copia en la mayor legibilidad posible, tal y como obra en nuestros archivos.
3. “***ACTA 44a SE SEDUO 2023.pdf***”.- Acta de la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se aprueba la clasificación de datos personales dentro del acuse del Dictamen único de factibilidad, remitido en la respuesta.
4. “***UT SOL 447-23.pdf***”.- Oficio número SEDUO-CI-1342/2023 de fecha 07 de septiembre de 2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que se remiten los archivos electrónicos que en este apartado se describen, a efecto de dar contestación a la solicitud de información.
5. “***CT-SEDUO-SE-44-2023-196.pdf***”.- Acuerdo del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés mediante el cual se aprueba realizar la versión pública de los documentos entregados en su respuesta.

Derivado de ello, **la parte Recurrente** se inconformó al considerar que no se le proporcionaron las copias certificadas de la documentación solicitada, así como las renovaciones; es de precisar que a su escrito recursal, adjuntó las siguientes documentales:

1. Acuerdo del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, remitido en la respuesta inicial, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés mediante el cual se aprueba realizar la versión pública de los documentos entregados.

2. Oficio número TM/2092/2023 de fecha 04 de julio de 2023, signado por el Tesorero Municipal de Atizapán de Zaragoza, en el cual se manifiesta que el establecimiento comercial referido en la solicitud de información no cuenta con Licencia de Funcionamiento, asimismo; cuenta con un Procedimiento Administrativo Común.

3. Oficio número SEDUO-CI-1342/2023 de fecha 07 de septiembre de 2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que se remiten los archivos electrónicos, el cual fue entregado por el Sujeto Obligado en respuesta.

4. Documento parcialmente ilegible en el que se aprecia la ubicación de un establecimiento comercial en la dirección referida por el particular, en el que se autoriza el funcionamiento de un salón de eventos sociales y restaurante, entregado en respuesta.

5.- Denuncia ante el Agente del Ministerio Público en turno con Sede en Atizapán de Zaragoza, que en términos generales es por el delito de falsificación de documentos.

6. Archivo electrónico que consta de los siguientes documentos:

a. Copia certificada en versión pública de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano.

b. Copia certificada en versión pública de la licencia de construcción para obra nueva emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano.

c. Copia certificada en versión pública de la licencia de uso de suelo y croquis de ubicación emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano.

Una vez admitido el recurso de revisión, se puso a disposición de las partes para que el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado y **la parte** **Recurrente** presentara sus manifestaciones o alegatos, teniendo así que el **Sujeto Obligado** ratificó los términos de su respuesta inicial, mientras que **la parte Recurrente** fue omisa en remitir documento alguno, por lo que se procedió a emitir la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto consideró que los motivos de inconformidad aducidos por **la parte** **Recurrente** resultan fundados y determinó **REVOCAR** la respuesta, haciendo entrega de las tres copias certificadas y visibles del dictamen único de funcionamiento o la autorización que ahora corresponda, del comercio referido en la solicitud de

información, así como las renovaciones de dicho local, esto en versión pública de ser procedente.

**II. Razones del Voto Particular.**

Una vez expuestas las constancias del presente asunto, es necesario señalar que el voto emitido por la suscrita versa estrictamente sobre lo relativo a la entrega en versión íntegra del dictamen único de factibilidad, en razón de que la Ponencia Resolutora consideró que el nombre y firma de quien acusó de recibido, debe ser público.

En primera instancia debemos tener en cuenta que un dictamen único de factibilidad es el documento emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad, que reúne las evaluaciones técnicas en materia de protección civil, medio ambiente, salud, desarrollo urbano, vialidad, comercial automotriz y vivienda, para garantizar la salud de la población, sus bienes, la belleza paisajística y la calidad de vida.

Su finalidad es que todo proyecto de unidad económica o de inversión pueda llevar a cabo su apertura, instalación, operación o ampliación que requiera y así dar cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables, este puede ser solicitado por todas aquellas personas físicas o jurídico-colectivas que deseen invertir o establecer un negocio dentro del territorio del Estado de México.

Acotado lo anterior, es importante referir que la Ponencia considera que la firma y nombre de la persona que acusó de recibido el dictamen único de factibilidad, otorgado por el Sujeto Obligado, son datos susceptibles de publicitarse por las siguientes consideraciones expuestas en la resolución:

*“Es así, que por cuanto al Nombre del titular y firma de recibido que se testaron en la información remitida en respuesta al respecto, se considera que el nombre de una persona se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal.*

*En ese sentido, de acuerdo con el artículo 92, fracción XXXII de la Ley en cita, el legislador contempló como información de interés público y que debe estar disponible para consulta, aquellas concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones, otorgadas, especificando el nombre de su titular y las características principales. Lo anterior, en concordancia a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública., por ende deberá ser visible al momento de entregar la información al hoy recurrente en las respectivas copias certificadas.”*

No obstante lo anterior, a mi consideración, el nombre y la firma de la persona que acusó de recibido el dictamen en comento, es un dato de carácter confidencial, en razón de que ordenar su publicidad no da cuenta del cumplimiento de obligaciones legales, no transparentan la gestión pública, ni favorecen la rendición de cuentas, ni se trata de ejercicio de recursos públicos o que realiza actos de autoridad; es decir, no se advierte que el beneficio de su publicidad sea mayor que el beneficio de su clasificación y el dejar a la vista dicho dato, tampoco da cuenta, ni permite verificar el debido desempeño de los servidores públicos sino al contrario se vulnera sus datos personales de dicho titular, ya que la firma corresponde a un dato personal que darlo a conocer vulneraría su esfera particular, por lo que desde mi punto de vista dicha información es confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 6 y 7 de la Ley en la Materia, que señala:

*“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables.*

*En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

*Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.”*

Lo que se robustece con lo señalado por el artículo 6 de la Ley General de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

*“Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.”*

Continuando con esta línea de pensamiento, el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente respecto a la protección de datos personales:

*“Artículo 16. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

En armonía con lo señalado anteriormente, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, contempla la definición de datos personales, la cual se inserta a continuación:

*“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*…*

 *XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

Derivado de lo anterior, se desprende que la protección de datos personales es un derecho fundamental, así como la información referente al ámbito privado de las personas, los cuales deben estar protegidos en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Ahora bien, la suscrita no quiere dejar de mencionar que el nombre y firma de quien acusa de recibo dicho documento puede ser persona distinta a los titulares del dictamen único de factibilidad, por lo tanto, con mayor razón se actualiza en el presente caso la confidencialidad de los datos, situación que correctamente determinó el Sujeto Obligado y para dar mayor certeza jurídica al presente voto, se proceden a analizar dichos datos:

* **Nombre.**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal.

En efecto, en el caso particular, constituye un dato personal confidencial, por lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por consiguiente, procede su clasificación al momento de generar las versiones públicas.

● **Firma**

En primera instancia, se debe tener presente que la firma y rúbrica son definidas por la Real Academia de la Lengua Española, de la siguiente manera:

* **Firma**. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

En ese sentido, se advierte que la firma son rasgos gráficos que pueden identificar o hacer identificable a una persona, por lo tanto, se consideran por regla general como datos personales confidenciales que deben protegerse en los documentos que los contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ya que en mayor o menor medida inciden en la vida privada de una persona.

Y, si bien es cierto que en términos del artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el caso de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, los Sujetos Obligados deben difundir información de los titulares de estos, tal como su nombre o razón social, la finalidad de dicha obligación radica en involucrar de mejor y mayor manera a los gobernados en temas como el aprovechamiento de bienes, servicios y recursos públicos, permitiendo que la corrupción y las malas prácticas dentro de los diversos órdenes de gobierno sean erradicadas del sector público pudiendo los usuarios del derecho a saber acceder directamente a la fuente jurídica que sustenta el ejercicio de la función y la aplicación del gasto público, así como conocer obligaciones, condiciones y montos y personalidad jurídica de concesionarios, celebrantes y permisionarios  y todo detalle de convencionalidades que suscriban las entidades públicas.

El mismo criterio no es aplicable para la firma de los titulares o sus representantes que se plasma para el único efecto de acusar de recibido, pues, al tratarse de un acto de autoridad unilateral, es la misma autoridad quien determina la procedencia o improcedencia de la licencia, permiso o autorización, en función del cumplimiento de los requisitos por parte de los interesados; por lo que la firma o rúbrica de los titulares o sus representantes, contrario a lo que se señala en el proyecto, no es un elemento de validez que forme parte de dichos documentos, sino que su finalidad consiste en la comprobación de que el trámite fue recibido por el interesado, como acontece en el presente caso.

Atento a lo anterior, dado que la firma de los titulares o sus representantes en las licencias, permisos o autorizaciones, se plasma con el único fin de justificar la recepción de dichos documentos, no así de emitir un acto de autoridad como en el caso, por ejemplo, de los integrantes de las mesas directivas en las instituciones públicas o los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana; así como tampoco se trata de un acuerdo bilateral de voluntades, como en caso de los contratos celebrados en los procedimientos adquisitivos, entre otros, a mi consideración los datos que se analizan deben ser clasificados como confidenciales.

Por consiguiente, no se comparte que se ordene dejar visible el nombre y firma de quien acusó de recibido el dictamen único de factibilidad, toda vez que se insiste, su publicidad no da cuenta del cumplimiento de obligaciones legales, no transparentan la gestión pública, ni favorecen la rendición de cuentas, ni se trata de ejercicio de recursos públicos o que realiza actos de autoridad; es decir, no se advierte que el beneficio de su publicidad sea mayor que el beneficio de su clasificación; asimismo, el dejar a la vista dichos datos, tampoco da cuenta, ni permite verificar el debido desempeño de los servidores públicos, es por todo lo expuesto que la suscrita emite el presente voto particular.